Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Dirección General de Responsabilidades
Administrativas y de Registro Patrimonial

**VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 49/2014**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución[1] en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

| | |
|---|---|
| Elaboró versión pública: | Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria. |
| Revisó versión pública: | Maestra Liliana Hernández Hernández. Dictaminadora I |
| Validó versión pública: | Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas |

[1] La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO:** 49/2014.

**SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:** [redacted] Y [redacted]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **49/2014**; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. RECEPCIÓN DE QUEJA.** Mediante escritos recibidos en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial los días veintidós y de veintisiete de agosto de dos mil catorce, [redacted] promovió queja por hechos que calificó como "acoso laboral" y "acoso sexual" que atribuyó a [redacted] y [redacted] y [redacted] respectivamente, [redacted]; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, a través de proveído de veintinueve del mismo mes y año,

dicha queja se desechó, debido a que los documentos que se acompañaron resultaron insuficientes para determinar que los hechos denunciados acreditaban infracción administrativa (fojas 1 a 23 del tomo I).

**SEGUNDO. SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN.** En acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Contralor de este Alto Tribunal solicitó autorización al Ministro Presidente para iniciar investigación respecto de los hechos manifestados por [redacted] (fojas 25 a 34 del tomo I), debido a que podían constituir "acoso laboral" y "acoso sexual" y, en estos casos, conforme al artículo 5 del Acuerdo General de Administración III/2012 y al Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; solicitud que fue autorizada por el Ministro Presidente en proveído de tres de noviembre de dos mil catorce (fojas 37 a 47 del tomo I), comunicada a la Contraloría mediante oficio SSGA-VII-47584/2014 signado por el Subsecretario General de Acuerdos del Alto Tribunal (foja 48 del tomo I).

**TERCERO. REMISIÓN DE OTRAS QUEJAS.** Posteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio identificado con el registro alfanumérico SCJN/SP/2433/2014 el Secretario de la Presidencia de este Alto Tribunal remitió a la Contraloría el diverso CoDHAP/UIG/632/12, de la titular de la Unidad de Igualdad de Género, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Federación, mediante el cual anexó copia simple de los escritos de queja de [redacted] de veintidós y de veintisiete de agosto de dos mil catorce, sin firma, así como del acuse del escrito que [redacted] dirigió al [redacted], relativo a hechos que calificaba como "acoso sexual" y "acoso laboral" presuntamente cometidos por [redacted] y [redacted] en su contra, por lo que en acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Contralor se reservó emitir pronunciamiento respecto del contenido de los referidos escritos (fojas 71 a 92 del tomo I).

**CUARTO. INICIO DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE AMPLIACIÓN.** A través de acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, se dio inicio a la investigación de los hechos referidos en los escritos de queja de [redacted], la cual se registró como cuaderno de investigación número **C.I. 49/2014**; posteriormente, en proveído de dos de enero de dos mil quince, se levantó la reserva decretada en acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce y se emitió pronunciamiento respecto de la queja contenida en el escrito de [redacted], en el que se aludían hechos calificados como "acoso sexual", "acoso laboral" o "faltas de respeto" atribuidos a [redacted] y [redacted] los cuales guardaban similitud por cuanto a los posibles "acosadores" y a la naturaleza de los hechos referidos por



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted]; motivo por el cual, se estimó necesario investigarlos de manera conjunta; por tanto, el Contralor de este Alto Tribunal solicitó al Ministro Presidente autorización para ampliar la materia de la investigación; asimismo, en alcance a tal solicitud se remitieron dos escritos de cinco y nueve de enero de dos mil quince, con los que [redacted] amplió su queja, a los que adjuntó diversos documentos que refirió se encontraban relacionados, los cuales, en acuerdo de trece de enero de dos mil quince, se ordenó remitir al Ministro Presidente, por conducto del Secretario General de Acuerdos (fojas 61 a 66, 192 a 204 y 284 del tomo I).

**QUINTO. AUTORIZACIÓN PARA AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN.** En acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince, el Ministro Presidente del Alto Tribunal autorizó ampliar la materia de la investigación respecto de los hechos referidos por [redacted], determinación que se cumplimentó mediante proveído de treinta del mismo mes y año (fojas 881 a 890 del tomo I).

**SEXTO. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, se tuvo por integrada la investigación, dentro del plazo autorizado por el Ministro Presidente en los acuerdos de tres de noviembre de dos mil catorce y de veintidós de enero de dos mil quince (fojas 287 a 293 y 299 del tomo I).

**SÉPTIMO. DICTAMEN DE CONTRALORÍA.** El diez de diciembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen de resultado de la



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

714
FORMA A-53
b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

investigación, en el que consideró que no quedaba demostrada la existencia de acoso sexual ni acoso laboral contra [redacted] y [redacted], atribuidos a [redacted] y [redacted] (este último únicamente por acoso laboral contra [redacted]), sino que, en su caso, los hechos investigados configuraban faltas de respeto cometidas contra [redacted] por parte de [redacted] y [redacted] Dicho dictamen se sometió a consideración del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio sin número de veintinueve de enero de dos mil dieciséis (fojas 894 a 1009 del tomo I).

**OCTAVO. DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente tomó conocimiento del contenido del dictamen emitido por la Contraloría del Alto Tribunal y ordenó devolver el expediente en que se actúa (fojas 1010 a 1011 del tomo I), lo que se cumplimentó mediante el oficio SJP/0195/2016 del Secretario Jurídico de la Presidencia (foja 1012 del tomo I), el cual se recibió en proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (1013 y 1014 del tomo I).

**NOVENO. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** A través de proveído de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados durante la investigación, determinó la

existencia de una de las conductas investigadas atribuible a los servidores públicos denunciados, a saber: La posible comisión de faltas de respeto en que incurrieron [redacted] y [redacted] como [redacted] y [redacted] respectivamente, [redacted] al incumplir con la obligación de mostrar buena conducta hacia otras personas con las que tienen relación con motivo de su cargo público, al haberse dirigido sin respeto y falta de rectitud a [redacted] y [redacted] la cual podría configurar la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; motivo por el cual, ordenó realizar la notificación de dicho acuerdo a los imputados (fojas 1021 A 1131 del tomo I y 1 a 46 del tomo II).

**DÉCIMO. EMPLAZAMIENTO.** El acuerdo precisado en el anterior resultando, fue notificado personalmente a [redacted] (foja 146 del tomo II) y [redacted] (foja 145 del tomo II) el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO PRIMERO. INFORME DE DEFENSAS.** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis (fojas 296 a 308 del tomo II), se tuvieron por recibidos los escritos de [redacted] (fojas 151 a 178 del tomo II) y



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] (fojas 267 a 295 del tomo II), respectivamente, a través de los cuales rindieron sus informes de defensas y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En proveído de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se tuvo integrado el expediente en que se actúa y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se ordenó emitir el dictamen correspondiente (foja 634 del tomo II).

**DÉCIMO TERCERO. DICTAMEN DE LA CONTRALORÍA.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen (fojas de la 637 a 709 del tomo II), que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

> ***"PRIMERO.-*** *Se estima que* [redacted] *es responsable de la infracción administrativa por la que se le inició este procedimiento, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se propone imponer a* [redacted] *la sanción consistente en* [redacted] *en términos de lo argumentado en el considerando séptimo del presente dictamen.*
>
> ***TERCERO.*** *Se estima que* [redacted] *es responsable de la infracción*

*administrativa materia de este procedimiento, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y quinto del presente dictamen.*

***CUARTO.*** *Se propone imponer a [redacted] la sanción consistente en [redacted] en términos de lo argumentado en el considerando octavo del presente dictamen."*

Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que los servidores públicos involucrados, en el cargo de [redacted] y [redacted], respectivamente, [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables de las conductas previstas en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Específicamente, la Contraloría estimó que [redacted] y [redacted] incumplieron su obligación de conducirse con buena conducta, por no tratar con respeto a las personas con las que tenían relación con motivo de su empleo, en específico, a [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se considera que se ubican en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen propone imponer a [redacted]



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

una [redacted] y a [redacted] un [redacted].

**DÉCIMO CUARTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN.** El dictamen aludido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **49/2014**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el caso, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII[1], y 133, fracción II[2], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23[3], 25, segundo párrafo[4], y 40[5] del Acuerdo Plenario

---

[1] **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: […]
VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; […]
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

[2] **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: […]
II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

[3] **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

[4] **Artículo 25.** […] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

[5] **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de dos servidores públicos de este Alto Tribunal a quienes se atribuye una conductas infractora que no están expresamente catalogadas como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se les reprocha a los servidores públicos [redacted] y [redacted], en el cargo de [redacted], el primero y [redacted] el segundo, ambos adscritos a [redacted] de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación establecida en el diverso artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Concretamente se les atribuye el no haber mostrado buena conducta hacia otras personas con quienes tienen relación con motivo de su cargo público, al haberse dirigido sin respeto y con falta de rectitud hacia [redacted] y [redacted].

Con el fin de analizar si la conducta que se imputa a cada uno de los servidores públicos involucrados, constituyen

---

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

causas de responsabilidad administrativa, en principio debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos en que se ha ubicado la mencionada falta administrativa:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*"**Artículo 131.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:"*

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;"*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*"**Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;"*

(...)

En lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos reproducidos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de su encargo.

Del contenido de la última de las disposiciones transcritas se desprenden los siguientes elementos: 1) el servidor público debe actuar en el ejercicio de su empleo o con

motivo de las funciones que tenga encomendadas; 2) que como parte de esas actividades que desarrolle, el servidor público se relacione con otras personas; 3) que el servidor público demuestre buena conducta, para lo cual debe conducirse con respeto hacia las personas con las que se relaciona.

Los alcances de los elementos mencionados en primer y segundo lugar se entienden por sí mismos, como más adelante se analizará. El tercero de los elementos se desprende de una interpretación del propio precepto. La palabra "respeto" señalada en la norma es un concepto jurídico que no se encuentra debidamente determinado en ella. Ese aspecto, puede dar lugar a que se entienda de diversas formas, lo cual no estaría desligado de cargas axiológicas que harían más complicada su determinación y alcance.

No obstante, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por "tratar con respeto" a los demás, especialmente dentro del ámbito de los empleos, cargos o comisiones que desarrollen los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su relación con otras personas en las actividades que se les encomienden o con motivo de ellas; es necesario acudir a otro tipo de lineamientos o criterios que nos permitan ilustrarlo de una forma más comprensible.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

En este sentido, en agosto de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobaron el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación[6]. Dicho código está dirigido principalmente a los juzgadores y no al personal administrativo de la judicatura. Pese a ello, sí se puede extraer una pauta de interpretación para establecer la forma en que los servidores públicos de ese ámbito deben conducirse. Así, en su capítulo V, numeral 5.10, se indica que una de las virtudes que se debe tener es la del "respeto" y considera que actuar con base en él implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define a la rectitud como la *"recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir"*. Se considera como un criterio o medida racional de las cosas, esto es, el principio a través del cual se puede juzgar de acuerdo con la recta razón. Por lo tanto, actuar con rectitud exige que el servidor público no sólo se conduzca racionalmente, sino que actúe de manera recta, justa e intachable.

Junto a las anteriores referencias, otra fuente normativa que permite ubicar el concepto de respeto para los efectos del caso lo constituye el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal[7]. A través de

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México: SCJN.
[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio de dos mil dos.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

este documento se establecieron reglas para que predomine en la actuación de los servidores públicos una conducta digna. Como parte de estas reglas se hace referencia al "respeto", el cual se entiende de la siguiente manera:

> *"RESPETO*
>
> ***El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante.***
>
> ***Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana."***

De lo anterior, puede desprenderse con mayor claridad en qué consiste la obligación de respeto con que debe conducirse todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cuando se relaciona con otras personas. Tiene el deber de ser cortés, cordial, tolerante y dispensar un trato digno a los demás, así como reconocer y considerar sus derechos y libertades al momento de relacionarse con ellos. Cabe mencionar que esta disposición, aún y cuando se refiere a la administración pública federal y no es vinculante para el Poder Judicial de la Federación, es útil en el presente caso para ilustrar lo que se pretende, pues deriva de la regulación del mismo ordenamiento que contiene la infracción que se le reprocha a los servidores públicos involucrados.

Ahora, también resulta de utilidad acudir a otras disposiciones similares que rigen en otras latitudes, como parte de un ejercicio de análisis de derecho comparado. Estas referencias pueden proporcionar algunos elementos



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

que permitan comprender de qué manera se entiende la obligación de los servidores públicos de conducirse de manera respetuosa hacia las personas.

En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea[8], en el año dos mil, el Parlamento Europeo dio a conocer la Guía de Obligaciones de los Funcionarios y Agentes del Parlamento Europeo, en cuyo capítulo II, inciso D)[9], se indica lo siguiente:

> *"**II. OBLIGACIONES DEL SERVICIO***
>
> *(…)*
>
> ***D) <u>Deber de respeto</u> a los demás funcionarios o agentes***
>
> *1. **En el servicio, el funcionario o agente no debe en ningún caso atentar contra la dignidad de sus colegas o colaboradores con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias**. Estos comportamientos o expresiones podrán ser objeto de sanción disciplinaria.*
>
> *2. **El funcionario o agente debe además mostrarse respetuoso de las personas, tanto ante sus jefes, como frente a sus colegas o subordinados. No se pueden tolerar en ningún caso actitudes que demuestren una falta total de respeto, como la negativa a ejecutar instrucciones recibidas,** a prestar colaboración o asistencia a un colega sobrecargado o presentarse en el servicio en un estado incompatible con la dignidad del ejercicio de las funciones".*

De lo anterior, se observa que, como parte de una obligación de respeto, en el Parlamento Europeo los

---

[8] La Unión Europea es una organización supranacional en la cual se encuentran integrados veintiocho Estados europeos, entre ellos: Alemania, España, Francia, Reino Unido, entre otros; la cual cuenta con diversos órganos administrativos como la Comisión Europea, y un órgano legislativo: El Parlamento Europeo.

[9] Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 97, del cinco de abril de dos mil, página 9.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

funcionarios (servidores públicos) deben evitar toda clase de comportamientos y expresiones agresivas o difamatorias que puedan atentar contra la dignidad de sus jefes, compañeros o subordinados. Incluso, se establecen tres supuestos en los que, en caso de darse, la falta de respeto sería intolerable, como la negativa a ejecutar las instrucciones recibidas.

Además, existe un Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. En dicho ordenamiento se expresa que todo funcionario debe ser diligente, correcto, cortés, accesible y servicial en las relaciones que mantenga con el público[10].

De las anteriores disposiciones comparadas, se pueden tomar ciertos parámetros que permitan establecer la manera en que un servidor público de la Suprema Corte debe actuar para garantizar el respeto hacia los demás.

Así, se obtiene que para considerar que un servidor público se conduce con respeto hacia los demás, se le debe exigir que, en las relaciones que con motivo de su empleo mantenga con sus jefes, colaboradores, compañeros de trabajo, subordinados y con toda persona con la que tenga relación derivado de las funciones que tiene encomendadas, así como ciudadanos en general; **les dé un trato digno, cortés, diligente y correcto, además de que observe los derechos y libertades de las demás personas**. Asimismo, el servidor público **deberá abstenerse de atentar contra la dignidad de las**

[10] Defensor del Pueblo Europeo (2005). Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Especiales de las Comunidades Europeas, página 14.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

**personas con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias**.

Estos aspectos constituyen las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público del más Alto Tribunal del país en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que con su comportamiento refleja hacia el exterior (es decir, respecto de las personas con las que se relaciona con motivo de su empleo) los principios rectores de esta institución. Por ello, una conducta que no sea acorde a lo anterior, no atendería a los estándares más exigentes que deben prevalecer en la Suprema Corte en este aspecto. Si el servidor no actúa conforme a esas reglas, entonces no trataría con respeto a los demás, lo cual a su vez acarrearía como consecuencia que incumpla con su obligación de observar buena conducta.

Si se traslada la premisa anterior al presente caso se obtiene que, para que se acredite la infracción que se les imputa a los servidores públicos involucrados, se debe acreditar que con su conducta dejaron de cumplir con su deber de mostrar cortesía, cordialidad, tolerancia, así como dispensar un trato digno a sus subordinados, o bien, que omitieron reconocer y considerar sus derechos y libertades al momento de relacionarse con ellos o, en su caso, que emitieron expresiones agresivas o difamatorias que pudieron atentar contra la dignidad de sus compañeras y compañeros de trabajo.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Es importante indicar que, en estos casos, la carga probatoria para demostrar la infracción por la cual se le pretende sancionar a los servidores públicos involucrados corresponde al órgano que los acusa. Ello, en virtud de que el presente procedimiento administrativo implica una dimensión del ejercicio de la facultad punitiva del Estado para disciplinar a sus servidores públicos. En razón de lo anterior, resulta indudable que en este procedimiento rige el principio de presunción de inocencia, aunque con matices y modulaciones, al tratarse de un procedimiento disciplinario y no de un proceso penal. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se cita:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer*



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

*valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien,* ***uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente****. En ese sentido,* ***el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso****”*. ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO: 2006590, INSTANCIA: PLENO, TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA, P./J. 43/2014 (10a.), FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO I, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, PÁGINA: 41. (Énfasis añadido).

No obstante, también es importante mencionar que cuando una de las partes involucradas en el procedimiento de responsabilidad pertenezca a un grupo que por su condición sea identificado como vulnerable (como en el presente asunto, en que [redacted] debe tomarse en consideración que, en estos casos, toda autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales se encuentra obligada a

impartir justicia con perspectiva de género, entendida como una herramienta que permite el análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o perjuicio basada en el género de una persona, debido a que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, conforme ha sido sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el siguiente criterio:

> ***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la*



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

*función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.* (TESIS: 1A. XXVII/2017, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, PRIMERA SALA, LIBRO 40, MARZO DE 2017, TOMO I, PÁGINA: 443).

Ahora bien, como se puede apreciar, tanto del auto de inicio del procedimiento como del dictamen formulado por



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

la Contraloría, los hechos que se les imputan a los servidores públicos involucrados como supuestas faltas administrativas consisten en que [redacted] y [redacted] en sus respectivos caracteres de [redacted] y [redacted], ambos adscritos a [redacted], dentro de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durante la jornada de trabajo, incumplieron con la obligación de mostrar buena conducta hacia las personas con quienes tienen relación con motivo del empleo, al dirigirse sin respeto continuamente hacia [redacted] y [redacted], por lo que ante tal situación de desventaja de [redacted] en relación con quienes en el momento de los hechos eran sus superiores jerárquicos debe considerarse la aplicación del método a que se ha hecho referencia, esto es, el presente asunto debe dilucidarse bajo la óptica de la perspectiva de género.

Así, tanto en el acuerdo de inicio como en el dictamen de la Contraloría, se precisa que la conducta atribuida por [redacted] a [redacted], consiste en que el primero realizó expresiones inapropiadas a [redacted] en el sentido de: "[redacted]", "[redacted]", "¿[redacted]?", o que "[redacted]", pero si lo requiere, él podría "[redacted]", las cuales no corresponden a



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

aquellas que deben realizarse en el ámbito de trabajo, sino que adquieren una connotación ofensiva porque evidencian preferencias que pertenecen a la vida privada, incluso íntima de las personas.

Asimismo, se indica que [redacted] acusó a [redacted] de que le hacía comentarios ofensivos en el sentido de que [redacted] inmediatamente después le preguntó [redacted] que el objetivo de [redacted], a lo que agregó: "[redacted]".

Por otra parte, tanto en el acuerdo de inicio como en el dictamen de la Contraloría, se explica que se encuentra acreditado que durante dos mil nueve, sin conocer las fechas precisas, [redacted] y [redacted] continuamente le hacían expresiones a [redacted], tales como: "[redacted]"; incluso, el primero de los referidos servidores públicos le llegó a manifestar: "[redacted]!", "[redacted]", "[redacted]!", mientras que el segundo de los nombrados le llegó a preguntar: "[redacted]?". En otras ocasiones,



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] le comentó a [redacted], en presencia de [redacted]: "[redacted]"; "[redacted]".

En el citado dictamen también se consideró que las anteriores expresiones evidencian una falta de respeto y de rectitud en la forma de conducirse de [redacted] y [redacted] hacia [redacted], en virtud de que esos comentarios hacen alusión a [redacted] y [redacted]"; "[redacted]"), incluso, al mencionar que utiliza [redacted], y no corresponden a [redacted] en el ámbito de trabajo, menos aun cuando [redacted] les había manifestado su [redacted] y [redacted].

Incluso, se sostiene que [redacted] refirió que [redacted] y [redacted] no se limitaban a manifestarle [redacted] sino que [redacted] ("[redacted]"; "[redacted]"), estando presente [redacted] lo que revelaba que los referidos servidores públicos generaban un ambiente de trabajo carente de respeto en el que no se conducían de la



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

forma como se espera de un servidor público del Alto Tribunal.

Conforme a lo anterior, del acervo probatorio que obra en el expediente de responsabilidad, en opinión de la Contraloría, está demostrado el comportamiento habitual de [redacted] y [redacted] en su centro de trabajo, respecto de [redacted] y [redacted], el cual, resultaba falto de respeto y rectitud.

Con objeto de corroborar lo afirmado por la Contraloría de este Alto Tribunal, se estima conveniente analizar la conducta atribuida a cada uno de los servidores públicos, atendiendo a los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados en el este procedimiento administrativo de responsabilidad.

**I. Elementos de prueba que se obtuvieron para acreditar la conducta atribuida a [redacted].**

a) Copia certificada de la plantilla de personal de [redacted] correspondiente a dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce (fojas 219 a 227 del tomo I), época en la que [redacted] de esa área, [redacted].

b) Acta de veinte de marzo de dos mil quince, en la que consta [redacted].

[redacted] quien declaró sobre la forma de conducirse de [redacted] en el ámbito de trabajo, en el sentido que [redacted] que siempre llegaba [redacted] "¿[redacted]?" (fojas 515 y vuelta del tomo I).

c) Acta de siete de abril de dos mil quince, en la que consta [redacted], quien declaró sobre el comportamiento de [redacted] en el ámbito laboral, en el sentido que [redacted] con [redacted] (fojas 590 vuelta del tomo I).

d) Acta de siete de abril de dos mil quince, en la que consta [redacted], quien declaró sobre la forma de conducirse de [redacted] en el ámbito de trabajo, en el sentido que [redacted] Asimismo, la testigo señaló que [redacted] (fojas 599 y vuelta del tomo I).

e) Acta de siete de abril de dos mil quince, en la que consta la declaración de [redacted], quien declaró sobre el comportamiento de [redacted] en el ámbito laboral, en el



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

sentido que [redacted] (foja 575 del tomo I).

f) Acta de siete de abril de dos mil quince, en la que consta la testimonial de [redacted], quien declaró sobre la forma de conducirse de [redacted] en el ámbito de trabajo, en el sentido que [redacted] Asimismo, afirmó que durante [redacted] llegó a escuchar que [redacted] (fojas 593 y vuelta del tomo I).

g) Acta de siete de abril de dos mil quince, en la que consta la declaración de [redacted], quien declaró sobre el comportamiento de [redacted] en el ámbito laboral, en el sentido que [redacted] (foja 588 del tomo I).

h) Acta de siete de abril de dos mil quince, en la que consta la declaración de [redacted], quien se refirió acerca del comportamiento de [redacted] en el ámbito laboral, en el sentido que [redacted] cuando

[redacted] (foja 597 y vuelta del tomo I).

i) Acta de siete de abril de dos mil quince, en la que consta la testimonial de [redacted], quien declaró sobre la forma de conducirse del servidor público [redacted] en el ámbito de trabajo, en el sentido que [redacted] refiriéndose al evento precisado en el inciso anterior– [redacted]" (foja 601 vuelta y 602 del tomo I).



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

j) Dictamen [redacted], practicado por [redacted] a [redacted], en el que, en esencia, se sostiene que el servidor público [redacted]; asimismo, se recomienda que [redacted] [fojas 12, 19, 47, 48 57 y 59 del cuaderno de pruebas 6].

El material de convicción relacionado en el inciso a) de este considerando tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II[11], 129[12], 197[13] y 202[14], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

---

[11] "**ARTÍCULO 93.** La ley reconoce como medios de prueba:
(...)
II.- Los documentos públicos".

[12] "**ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

[13] "**ARTÍCULO 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria**; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

[14] "**ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan**; pero, **si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones**; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
**Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.**



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

aplicación supletoria conforme a lo establecido en los diversos 4[15] del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47[16] de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tratarse de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le otorgan; de su contenido se desprende que en la época de los hechos denunciados, [redacted]

En relación con los testimonios relacionados en los incisos b) al i) de este apartado, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción VI[17], 165[18] y 215[19] del Código Federal de Procedimientos Civiles de

---

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

[15] **ARTÍCULO 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

[16] **ARTÍCULO 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[17] **ARTICULO 93.** La ley reconoce como medios de prueba: [...]
VI.- Los testigos;

[18] **ARTICULO 165.** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

[19] **ARTICULO 215.-** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

aplicación supletoria, se obtiene que [redacted], fueron contestes en el sentido de que [redacted] y [redacted], se refiere a [redacted].

Por otra parte, se toma en consideración el dictamen identificado en el inciso j) de este considerando, el cual se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción IV[20], 143[21] y 211[22] del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se observa la opinión de la experta, en el sentido de que el servidor público [redacted]

---

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

[20] **ARTICULO 93.** La ley reconoce como medios de prueba: [...]
IV. Los dictámenes periciales; [...]

[21] **ARTICULO 143.** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

[22] **ARTICULO 211.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted]; asimismo, se advierte que sobre este aspecto, [redacted].

Consecuentemente, al ser valoradas y adminiculadas las pruebas relacionadas se llega a la convicción de que [redacted], en su carácter de servidor público [redacted] en sus respectivos escritos de queja, en cuanto [redacted] por lo que sus dichos adquieren credibilidad en relación con [redacted]. Es decir, tomando en consideración que es una persona que en [redacted] resulta sostenible que hizo ese tipo de [redacted]



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted], que relataron en sus correspondientes escritos de queja, lo que conduce a determinar la responsabilidad en la comisión por parte [redacted]

Aunado a ello, si bien en [redacted] que se analiza no se corroboran los hechos en que se sustentan los escritos de denuncia, de su contenido se advierten las características de personalidad [redacted] explicadas detalladamente en los respectivos dictámenes, que al ser adminiculados con las testimoniales relacionadas, se obtiene que las conductas por las que se instruyó el procedimiento que se resuelve se encuentran acreditadas, lo que es acorde, en lo conducente, con el siguiente criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal:

[redacted]



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted]

En relación con la conducta atribuida a [redacted], en su **informe de defensas**, expresamente refiere que no existen pruebas directas ni pruebas idóneas, suficientes, específicas, contundentes, claras y plenas que corroboren los hechos denunciados por [redacted], lo que convierte las imputaciones formuladas en su contra en datos aislados carentes de sustento que no pueden acreditar, por sí solos, las faltas de respeto que se le imputan y que, por tanto, resultan insuficiente para romper el principio de presunción de inocencia reconocido en su favor.

Sobre el principio que invoca en su defensa, es conveniente precisar que la Primera Sala de este Alto



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Tribunal ha establecido tres vertientes del derecho de presunción de inocencia.

La primera, contenida en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, página 497, con el rubro y texto siguientes:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."*

Del criterio reproducido se desprende que la institución de presunción de inocencia, como regla de trato procesal o regla de tratamiento, implica tratar a una persona sometida a proceso penal como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria.

La segunda vertiente, se explica en la jurisprudencia identificada con el registro 1a./J. 25/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, página 478, que literalmente expresa:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."*

La jurisprudencia transcrita explica que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, consiste en el derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el ente investigador para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

La jurisprudencia con registro alfanumérico 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I,



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Décima Época, página 476, explica la tercera vertiente en los siguientes términos:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."*

En términos de la jurisprudencia reproducida, el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio significa que los jueces están obligados a absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Trasladando el principio de presunción de inocencia a los procedimientos administrativos sancionadores, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este derecho es compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar con las modulaciones que sean necesarias, lo que se desprende de la jurisprudencia P./J.43/2014 (10a), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, página 41, con los siguientes rubro y texto:

> *"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera*



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

*derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Ahora bien, de la lectura del informe de defensas rendido por [redacted] y atendiendo a los criterios jurisprudenciales invocados, se advierte que alude al principio de presunción de inocencia en dos de sus vertientes, a saber: como regla probatoria y como estándar de prueba.

Como regla probatoria, el mencionado servidor público refiere que no existen pruebas directas ni pruebas idóneas, suficientes, específicas, contundentes, claras y plenas que confirmen o corroboren la versión de los hechos narrados por [redacted]

Para dar respuesta a tal objeción, en principio se estima conveniente acudir al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 3/2017 (10a.), consultable en el



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Semanario Judicial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, Décima Época, del tenor siguiente:

> *"**PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.** La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado."*

Trasladado el criterio jurisprudencial citado a la materia de responsabilidades administrativas, se tiene que las pruebas directas son aquellas que acreditan la infracción administrativa y la responsabilidad del servidor público. En cambio, la prueba indirecta acredita un hecho secundario a partir del cual se infiere el hecho infractor, alguno de sus elementos o la responsabilidad de un servidor público en su comisión.

Pues bien, contrario a lo sostenido por [redacted], en el presente asunto obran pruebas que al ser adminiculadas y valoradas en su conjunto adquieren eficacia demostrativa para acreditar la infracción



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

administrativa que se le atribuye y su responsabilidad en su comisión.

En efecto, como anteriormente se explicó, las testimoniales de [redacted] así como el [redacted] que le fue practicado a [redacted] constituyen medios de prueba directa que, al ser adminiculados, acreditan que dicho servidor público utiliza [redacted]

Apreciación que se robustece con el [redacted] el cual revela la [redacted], esto es, [redacted], por lo que constituye un elemento probatorio de las imputaciones que formularon en su contra [redacted] en su contra.

Por tanto, carece de eficacia el argumento defensivo esgrimido por [redacted] en el sentido de



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

que las imputaciones que realizan en su contra [redacted] constituyen datos aislados carentes de sustento que no pueden acreditar por sí solas una conducta de falta de respeto; lo anterior, debido a que tal conducta no se acredita únicamente con lo declarado por [redacted] sino que obran los elementos de convicción que han sido mencionados, los cuales, se reitera, analizados en conjunto, adquieren eficacia demostrativa para corroborar el [redacted] servidor público y, por tanto, confirman la veracidad de lo referido tanto por [redacted] como por [redacted]

No es óbice a la anterior conclusión, las testimoniales rendidas por [redacted] (470 a 472 del tomo II), [redacted] (fojas 473 a 476 del tomo II), [redacted] (fojas 534 a 537 del tomo II), [redacted] (fojas 560 a 563 del tomo II) y [redacted] (folios 477 a 480 del tomo II), ofrecidas por [redacted] con objeto de acreditar el [redacted] (fojas 343 y vuelta del tomo II), quienes fueron contestes en el sentido de que el trato que recibieron en lo individual por parte del mencionado servidor público fue amable, cordial y respetuoso, aunado a que no se percataron que faltara al respeto a [redacted]



b858a97f9f5cab5f73ab902c87cf0487ac52e2ae59fc7a1714c4ec48d3347b4d

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Testimoniales que en forma alguna benefician a su oferente, debido a que ninguna de ellas hacen referencia a que hayan presenciado alguno de los hechos que tanto [redacted], sino únicamente el trato que de él recibían en lo individual; aunado a que no estuvieron presentes en todas las ocasiones en que [redacted] menos cuando ocurrieron los hechos que denunciaron; de ahí que sus testimonios sean ineficaces para eximirlo de responsabilidad administrativa, a lo que debe agregarse que la circunstancia de que las testigos no conozcan la totalidad de los hechos no es suficiente para desvirtuar el material probatorio que se valoró para tener acreditadas las referidas faltas de respeto.

Tampoco pasa inadvertido que si bien es verdad que las testigos refirieron haber percibido que [redacted] era amable, respetuoso y humano con las personas con quienes se relacionaba con motivo de su trabajo, es decir, con sus subordinados, compañeros de trabajo y asistentes a las visitas guiadas, también lo es que ese comportamiento lo hace en público, lo que no puede tener como alcance el demostrar que también lo tiene en todo momento en el ámbito "privado" o cuando no están presentes otras personas; puesto que el concepto de "fama pública" únicamente tiene valor de indicio, pero carece de valor probatorio pleno, máxime si se toma en cuenta que los comentarios que [redacted]



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] los realizó de manera oculta, dada su naturaleza, esto es, sin testigos y algunos sólo en presencia de [redacted] quien también tiene el carácter de probable responsable en este procedimiento; además de existir indicadores relevantes derivados de [redacted] que le fue practicada, relativos a que [redacted] de manera que la "fama pública" que pretende acreditar no desvirtúa las pruebas valoradas con las que se acredita la conducta que se le atribuye.

Lo que además se robustece tomando en consideración que en autos del procedimiento que se resuelve obran las actas que contienen las testimoniales de [redacted] (fojas 489 a 492 del tomo II), [redacted] (fojas 486 a 488 del tomo II), [redacted] (fojas 501 a 503 del tomo II), [redacted] (504 a 506 del tomo II), [redacted] (fojas 512 a 514 del tomo II) y [redacted] (fojas 522 a 524 del tomo II), quienes al rendir sus correspondientes declaraciones, en esencia, coincidieron en que [redacted];



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Derivado de lo anterior, los argumentos de defensa que esgrime en su informe [redacted] son ineficaces para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra por [redacted] pues a través de la valoración adminiculada de las pruebas que han sido relacionadas, se llega a la convicción de que el servidor público denunciado incurrió en las conductas que se le imputan.

Sin ser óbice lo manifestado por [redacted] en cuanto a que [redacted] señaló en su escrito de queja de veintidós de agosto de dos mil catorce, que [redacted] del Alto Tribunal para expresarle [redacted] sin precisar si otras personas estuvieron presentes, lo que en absoluto se traduce en ausencia de pruebas que constaten su dicho, pues en el caso que nos ocupa obran diversos elementos que otorgan credibilidad al dicho de [redacted] en comento, como las testimoniales relacionadas y el [redacted] que le fue practicado a [redacted], previamente valorados; de ahí que la ausencia de testigos respecto del hecho a que se hace referencia no es suficiente razón para desvirtuar la imputación que al respecto realizó [redacted]



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Además, debe destacarse que, contrariamente a lo argumentado por [redacted], en cuanto a que en la queja presentada por [redacted] hay imprecisión de las circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente realizó la conducta que ésta le atribuye, en el escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil catorce, se advierte que [redacted] señaló las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que atribuye [redacted] al haber referido que tuvieron lugar [redacted] del Alto Tribunal, [redacted].

Y si bien es cierto que [redacted] no precisó el día y la hora en que tuvieron lugar esos hechos, también lo es que en su narración expresa el lugar en que se realizaron y la fecha aproximada en que acontecieron; de ahí que debe tomarse en consideración que ante el [redacted] de las expresiones que le atribuye a [redacted] así como el impacto e incomodidad que tales expresiones le generaron, no puede exigirse a quien recibe este tipo de conductas que recuerde con exactitud esa clase de eventos, habida cuenta de que no fue el único, ya que continuamente [redacted] y [redacted] le hicieron [redacted]



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] Por tanto, dicha circunstancia no impide tener por demostrada la responsabilidad del referido servidor público en la conducta de mérito.

Sin que tampoco pase desapercibido el alegato de [redacted] consistente en que "es extraño" que no haya quedado constancia, a través de una queja, denuncia o aviso dirigido a los superiores jerárquicos, de la conducta tan grave que le imputa [redacted], sino que esos hechos fueron relatados mucho tiempo después; alegato que tampoco le favorece en la medida de que la circunstancia de que [redacted] no haya denunciado de inmediato los hechos materia de este procedimiento no le resta credibilidad a su dicho, ya que no existe disposición normativa que la obligue a denunciar en forma inmediata, sino que ello constituye un derecho que puede ejercerse siempre que no haya prescrito la facultad para sancionar al servidor público a quien se atribuyan las conductas infractoras.

En relación con lo anterior, [redacted] también refiere que [redacted] no precisó la fecha en que supuestamente [redacted]

20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba4038656da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] así como tampoco mencionó algún testigo de ese hecho ni estableció por qué si esa conducta le molestó tanto y fue real, no la hizo de conocimiento desde dos mil ocho en queja, denuncia o aviso a sus superiores, lo cual en todo caso está prescrito y no existe prueba de ese hecho.

Con objeto de analizar el anterior argumento, se toma en consideración que en sus escritos de queja [redacted] narró diversos hechos relacionados con el trato que recibió por parte de [redacted] el cual constituía una forma habitual de dirigirse [redacted] por lo que la conducta descrita en el párrafo que antecede constituye sólo una manifestación de ese trato [redacted] servidor público [redacted]

Asimismo, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos[23], las facultades para imponer sanciones a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones o la

[23] **Artículo 34.** Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.
En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.
La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.
El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba4038656da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

inobservancia de la ley, prescriben por regla general, en tres años cuando se trate de conductas no graves y en cinco años cuando se trate de conductas graves.

Con independencia de la gravedad de las conductas, se debe tener presente si la conducta es de naturaleza instantánea o continua, en el primer supuesto, la prescripción comienza a computarse a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la irregularidad y en el caso de conductas continuas, comienza a computarse a partir del momento en que hubieren cesado dichas conductas.

En el presente asunto, la conducta que se imputa a [redacted] tiene el carácter de continua al no haberse agotado en un solo instante, debido a que en autos está acreditado que dicho servidor público se dirigía [redacted] lo que significa que la conducta [redacted] por tanto, la prescripción de esa conducta cotidiana se inicia a partir del momento en que cesó ese comportamiento, que en este caso es a partir de [redacted] mes y año en los que [redacted] dejó de estar bajo el mando de [redacted], debido a que [redacted] de la cual [redacted]



20ef940859124924372ebecce1513432 8bd168ba4038656da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] en su informe de nueve de enero de dos mil quince (fojas 263 y 264 del tomo I), siendo que de octubre de dos mil catorce al nueve de marzo de dos mil dieciséis, en que se dictó el acuerdo de inicio de este procedimiento, no había transcurrido el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, [redacted] refiere que a ninguno de los testigos examinados les consta el hecho específico que le atribuye [redacted] en cuanto a la omisión de presentar la declaración patrimonial de aquél, ya que de manera general hacen referencia a su comportamiento, sin precisar circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, por tanto, afirma que no constituyen indicios idóneos para acreditar la falta administrativa que se le atribuye; argumento que adolece de ineficacia para desvirtuar las referidas testimoniales, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, merecen valor probatorio en la medida de que los testigos [redacted] fueron coincidentes en señalar que [redacted] cotidianamente [redacted], lo que reveló el comportamiento habitual del



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

citado servidor público al [redacted] esto es, con las referidas testimoniales se tuvo por demostrado el [redacted]

En consecuencia, resulta irrelevante que los testigos no señalaran las circunstancias de tiempo, pues debe tenerse presente que no es jurídicamente razonable exigir a los testigos que recuerden con exactitud el día y la hora en que se percataron que [redacted] se condujo hacia [redacted] siendo suficiente que coincidieran en el hecho de que era un comportamiento habitual.

En otro aspecto, [redacted] cuestiona el [redacted] que le fue practicado, porque en su opinión, "no es una pieza de prueba directa de la conducta apenas transcrita, porque [redacted] no le consta nada de ese hecho"; sin embargo, como anteriormente se explicó, el objeto de la prueba [redacted] que se le practicó no consistió en demostrar los hechos materia de este procedimiento, sino conocer, entre otras cuestiones, si [redacted] pueden realizar el tipo de conductas que se les imputaron.

Para concluir el análisis de los argumentos defensivos de [redacted], en relación con la supuesta



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba4038656da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

animadversión que [redacted] le profesa a consecuencia de las exigencias laborales que se le impusieron debido a las fallas que tenía en el desempeño de su trabajo, al grado de fabricar en su contra imputaciones falsas, debe decirse que el anterior argumento es ineficaz para desvirtuar la conducta que se le atribuye, toda vez que no está demostrado que la denuncia originada con los escritos de [redacted] la cual dio lugar a la instauración de este procedimiento, haya sido motivada por la animadversión alegada por [redacted] sino por las [redacted] situación que sí está acreditada, a lo que debe agregarse que [redacted] en su carácter de [redacted] debió agotar las acciones de carácter laboral o administrativo que tenía a su alcance para disciplinar al personal que dependía de él, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes al empleo o servicio que tenían a su cargo, en lugar de reprenderlas en forma ofensiva y con base en groserías para lograr ese objetivo.

**II. Elementos de prueba que se obtuvieron para acreditar la conducta atribuida a** [redacted]

A los elementos probatorios relacionados en los incisos a) al i) del apartado I, por medio de los cuales, se tuvo por acreditada la conducta atribuida a [redacted] se adminicula el [redacted]



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] de tres de noviembre de dos mil quince, practicado a [redacted], en el que se observa lo siguiente:

- [redacted] [folio 8 del cuaderno de pruebas 7].

[redacted] que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos [redacted] del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo previsto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se analiza [redacted] en el sentido de que el servidor público [redacted]

[redacted]

[redacted], quienes en el momento de los hechos ostentaban una relación de poder sobre [redacted] lo que en principio se desprende de la copia certificada de la plantilla de personal de [redacted] correspondiente a los [redacted] época en la que [redacted] (fojas 219 a 227 del tomo I).

Para ilustrar lo anterior, se invoca el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la siguiente tesis aislada:

> ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.*** *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar*



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865 6da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

*por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas".*

Aunado a lo expuesto debe tomarse en consideración que en autos del presente asunto obra la testimonial de [redacted] rendida en la Contraloría de este Alto Tribunal el siete de junio de dos mil dieciséis (fojas 489 a 492 del tomo II), quien al responder a la séptima pregunta formulada por el defensor de [redacted] manifestó que [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [redacted]



739
FORMA A-53
20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba4038656da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] y otra persona no involucrada en este asunto, [redacted] lo que constituye otro indicio acerca de la conducta imputada a [redacted], en el sentido de que en su carácter de [redacted] y en el ámbito laboral [redacted], quienes en la época de los acontecimientos [redacted].

Lo que además se robustece con la confesional a cargo de [redacted] rendida en las instalaciones de la Contraloría el trece de mayo de dos mil dieciséis, quien al responder la pregunta identificada con el número uno (1) contenida en el pliego de posiciones exhibido por [redacted] oferente de la mencionada prueba, en el sentido de que reconociera que era cierto que el trato que recibió de [redacted] por lo que este medio de convicción lejos de favorecerlo constituye otro indicativo de la conducta imputada a dicho servidor público, consistente en que en repetidas ocasiones le [redacted].

Inclusive, debe tomarse en consideración que los testigos de nombres [redacted], al rendir sus respectivas declaraciones los días diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

dieciséis (fojas 427 a 429 y 451 a 453), coincidieron en que [redacted] compartían la oficina identificada con [redacted], en la que también estuvieron [redacted] quienes señalaron que en ese lugar se desarrollaron la mayor parte de los hechos denunciados, lo que debe tenerse como otro indicio de la conducta imputada al segundo de los nombrados.

Indicios que al ser adminiculados con [redacted] de tres de noviembre de dos mil quince, practicado a [redacted], demuestran que [redacted] recibieron del mencionado servidor público [redacted] pues en opinión de [redacted] dando muestra de ello al inicio de [redacted] cuando [redacted] por lo que se concluye que es cierta la conducta que se le imputa, máxime que por su naturaleza no se hace en presencia de otras personas sino que se trata de ocultar y por eso, la prueba indiciaria resulta fundamental para tenerla por demostrada.



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles*



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

*hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."* (TESIS 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXV, OCTUBRE DE 2013, TOMO 2, PÁGINA: 1058).

La configuración de la falta atribuida a [redacted] no se desvirtúa con los argumentos que en su defensa esgrimió dicho servidor público, quien en principio objeta e impugna la totalidad de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento de responsabilidad, en términos del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles[24] que hace referencia a la objeción de documentos, aunque relacionándolo equivocadamente con los artículos 166[25], 173[26], 175[27], 176[28] y 177[29] del

[24] **ARTICULO 142.** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

[25] **ARTICULO 166.** Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

[26] **ARTICULO 173.** Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

[27] **ARTICULO 175.** Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma

mismo ordenamiento adjetivo, que aluden a las formalidades establecidas para el desahogo de la testimonial (foja 180 del tomo II).

Esto es así porque en principio, la objeción que plantea [redacted] respecto de las pruebas documentales en que se sustenta el acuerdo de inicio de procedimiento, se relaciona con su alcance y valor probatorio y, en esa medida, sus manifestaciones no pueden considerarse como una objeción en sentido estricto; por tanto, para cuestionar el valor probatorio de cada uno de los documentos, tendría que manifestar argumentos concretos sobre el por qué no se acreditan los hechos que se le atribuyen, contrario a lo sostenido en el acuerdo de inicio de procedimiento.

En relación con lo anterior, se invoca por analogía, la jurisprudencia 2a./J.13/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 135, del tenor siguientes:

***"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU***

---

afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

[28] **ARTICULO 176.** Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

[29] **ARTICULO 177.** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.



20ef940859124924372ebecce1513432 8bd168ba403865 6da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

***ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.*** *Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello."*

Por otra parte, el mencionado servidor público cuestiona las testimoniales rendidas por [redacted].



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] debido a que en su opinión, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues de la copia certificada del traslado que le fue entregada con la notificación del auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, al que se acompañaron copias simples de cada una de las respectivas actas, advierte que no manifestaron sus "generales".

El argumento sintetizado en el párrafo anterior es ineficaz para demeritar el valor probatorio de la prueba testimonial, toda vez que en las actas en que consta el desahogo de cada las testimoniales rendidas por [redacted] (foja 514 vuelta del tomo I), [redacted] (foja 589 vuelta del tomo I), [redacted] (foja 598 vuelta del tomo I), [redacted] (foja 574 vuelta del tomo I), [redacted] (foja 592 vuelta del tomo I), [redacted] (foja 586 vuelta del tomo I), [redacted] (foja 595 vuelta del tomo I) y [redacted] (foja 600 vuelta del tomo I), se asentaron los datos generales de cada testigo.

Y si bien, en las copias de traslado de tales constancias que se le entregaron al notificar el inicio del procedimiento



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

disciplinario no se incluyeron los datos generales de cada testigo, es porque no existe disposición alguna que constriña a la autoridad instructora a incluir dicha información en las citadas copias, máxime que tal supresión de información se hizo constar por tratarse de información clasificada como confidencial al contener datos personales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran protegidos.

Aunado a lo anterior, [redacted] señala que las testimoniales aludidas suman más de cinco testigos de cada hecho, en contravención a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 C del Acuerdo Plenario 9/2005[30], el órgano interno de control tiene atribuciones para practicar investigaciones que permitan demostrar la existencia de infracciones administrativas y la probable responsabilidad de algún servidor público del Alto Tribunal en su comisión, para lo cual la normativa le otorga amplia libertad de recabar las pruebas que estime necesarias para integrar el expediente y estar en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente que se somete a consideración de quien ordenó la investigación.

[30] **Artículo 30 C**. Durante la investigación se recabarán las pruebas que de manera fundada y motivada estime necesarias el órgano que hubiere ordenado su inicio o la Contraloría; el servidor público investigado únicamente podrá hacer alegaciones en torno a los hechos que se asienten en las actas que se levanten durante el curso de la investigación.



743
FORMA A-53
20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Entonces, la facultad de investigación contenida en el artículo 30 C del Acuerdo General Plenario 9/2005 autoriza al órgano investigador a practicar toda clase de diligencias tendentes a acreditar la infracción administrativa y la probable responsabilidad. Potestad que incluye se recaben declaraciones de los servidores públicos que posiblemente conocen hechos a investigar, por lo que en esa etapa de la integración de la investigación no es aplicable lo previsto en el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues las reglas contenidas en este último precepto se concibieron considerando al actor y al demandado en un procedimiento civil, es decir, cuando alguna de las partes en juicio ofrece pruebas, caso distinto al procedimiento de investigación disciplinario, en que la autoridad investigadora recaba los testimonios de todos aquéllos que pudieron conocer los hechos, de ahí que no sea aplicable en cuanto al número de testigos que se recaban en ejercicio de esa facultad de investigación.

En su informe de defensas, [redacted] asevera que se realizaron a los testigos preguntas *"inducidas e incidiosas [sic]"* y que no les fueron formuladas en forma verbal y directa por las partes o sus abogados, argumento que adolece de ineficacia para demeritar el valor de las testimoniales en que se sustenta el acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se ordenó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad, pues de la lectura de las correspondientes actas no se desprende que las preguntas adolezcan de los



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

vicios señalados por el servidor público [redacted] y el hecho de que a los testigos se les haya dado a conocer el fragmento preciso de las manifestaciones hechas por [redacted] para que confirmaran o desmintieran si conocían los hechos, así como todo aquello que tuvieran que decir, en forma alguna implica que se les insinuaría o indujera a declarar en determinado sentido, sino que sólo se les informó el motivo de su citación y los hechos sobre los cuales debían manifestarse.

Respecto de que las partes no formularon preguntas, debe mencionarse que en el procedimiento de responsabilidad administrativa no existen "partes" como en otros procedimientos jurisdiccionales, esto es, no existe actor ni demandado, sólo probable responsable, inclusive, en la fase de investigación se desconoce a quién le resulta tal carácter, pues es precisamente esa etapa la que permite dilucidar a quien puede atribuirse la comisión de una infracción administrativa cuando se tiene demostrada.

De tal forma que en la fase de investigación que dio origen al presente asunto no existían partes que formularan preguntas y sólo el órgano de control podía recabar las testimoniales haciendo preguntas directas, lo que explica por qué no tendría que calificar sus propias preguntas, de manera que no resulta ilegal la forma en que se recabaron las testimoniales en dicha etapa, dado que se tiene la facultad de recabar cualquier prueba con la única limitante de que no sea contraria a la moral o al derecho; aunado a

que los testigos fueron examinados en forma separada y sucesiva, haciendo constar la fecha y hora en que se recabó su testimonio, como se desprende de las actas de veinte de marzo de dos mil quince (fojas 497 y 498 del tomo I de este expediente) y de siete de abril del mismo año (fojas 561 y 562 del tomo I de este expediente).

Cabe reiterar que en la etapa de investigación, el órgano de control cuenta con un amplio margen para recabar las pruebas necesarias que le permitan inferir la verdad sobre los hechos que se hicieron de conocimiento en la queja que dio origen a este expediente, por tanto, esa atribución no puede verse limitada por las formalidades que prevé el ordenamiento adjetivo citado para las partes en una contienda civil sobre el ofrecimiento y desahogo de pruebas; de ahí que no exista obligación de limitarse a recabar solo cinco testigos por cada hecho que se denuncie o calificar cada una de las preguntas que se realicen a los testigos.

Continuando con el estudio de los planteamientos defensivos y por alegarse como una posible violación de índole procesal, procede analizar el argumento que esgrime [redacted], en el sentido de que no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas que en derecho proceden y las referidas no se ofrecieron y desahogaron conforme a derecho, por lo que carecen de valor probatorio (foja 180 del tomo II).



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Añade que no se le corrió traslado con las actas a que hace mención el artículo 30 C del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Para abordar dichas manifestaciones, es menester recordar que el artículo 30 C del Acuerdo General Plenario 9/2005, establece que el servidor público investigado puede intervenir realizando alegaciones de los hechos que consten en las actas que se instrumenten durante la investigación.

Cabe precisar que tanto [redacted] presentaron sus quejas mediante escrito, por tanto, en estricto sentido no se instrumentaron actas con motivo de esas quejas; no obstante, contrario a lo aseverado por el probable responsable, en proveído de catorce de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista a [redacted], con copia simple de todos los escritos que obran en autos signados por [redacted] para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con apoyo en lo dispuesto en el referido artículo 30 C del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 700 a 703 del tomo I), lo que se notificó a [redacted] el cinco de agosto de dos mil quince (fojas 704 del tomo I), a quien se le hizo entrega de copia de los citados escritos; de ahí que mediante escrito recibido el doce de agosto de dos mil quince, formuló las alegaciones que estimó pertinentes en su favor (fojas 720 a 746 del tomo I); en consecuencia, contrariamente a lo que

afirma, tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyeron y estuvo en condiciones de manifestar lo que a su interés conviniera, sin que pueda entonces sostenerse por el motivo alegado violación procesal alguna.

Aunado a lo anterior, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, debido a que tuvo oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa una vez que se le notificó el acuerdo de nueve de marzo dos mil dieciséis, con el que se inició el procedimiento disciplinario que se resuelve en definitiva.

Sin que pase desapercibida la afirmación de [redacted], en el sentido de que las testimoniales que fueron recabadas por esta Contraloría carecen de valor probatorio porque en su opinión *"son copias entre sí"* (foja 180 del tomo II); sin embargo, tal argumento carece de eficacia para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, ya que no precisa cuáles son las testimoniales que dice son copias entre sí, ni mucho menos el aspecto en el que guardan esa identidad, así como tampoco los motivos por los que les desmerece valor convictivo y sin esos datos no puede emitirse pronunciamiento.

Por otra parte, [redacted] afirma que el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa no se encuentra fundado ni motivado y las pruebas en que se sustenta son insuficientes para instaurar el procedimiento disciplinario, debido a que se refieren a



20ef940859124924372ebecce1513432 8bd168ba403865 6da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

746
FORMA A-53
20ef940859124924372ebecce1513432bd168ba4038656da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

hechos aislados sin que exista prueba adminiculada con otras que demuestre la existencia de algún hecho acreditado, ni su responsabilidad.

En relación con el anterior argumento, se estima conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias ha sostenido que la fundamentación se satisface con la cita de los preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la motivación requiere expresar las causas precisas que sustentan la resolución y, en el caso de un procedimiento disciplinario, cómo se acreditan los hechos que constituyen la conducta infractora y si éstos se subsumen en la hipótesis de los preceptos que prevén la infracción.

Trasladando esos principios al caso, lo que esgrime [redacted] es ineficaz, toda vez que el acuerdo de inicio de procedimiento se encuentra fundado y motivado, ya que se citan los preceptos legales que lo apoyan, esto es, en los que se prevé la infracción administrativa que se le atribuye, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se expusieron las razones y causas particulares por las que se consideraron acreditados los hechos constitutivos de faltas de respeto de [redacted] hacia [redacted]

[redacted]; de ahí que también se argumentaron los motivos para sostener su probable responsabilidad.

En tanto que las pruebas recabadas durante la investigación y aquéllas desahogadas en este procedimiento que ofreció en su favor [redacted], han sido valoradas en forma individual y al ser adminiculadas acreditan que el referido servidor público faltó al respeto a [redacted], de ahí lo infundado de su argumento.

En otro aspecto, [redacted] aduce que al darle vista con los escritos de queja de [redacted] no se le proporcionó copia de los documentos que ella menciona en el escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 196 del tomo II), en que alude a [redacted]; argumento que adolece de ineficacia, pues si bien es cierto que no se le proporcionó copia de los anexos a ese escrito, consistentes en las [redacted] a [redacted] por [redacted] del Alto Tribunal, ello obedeció a que se trata de documentos que hacen referencia a [redacted] pero al margen de lo anterior, tales documentos no se valoraron en contra de [redacted] para atribuirle la probable responsabilidad en este asunto; por tanto, el no



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

haber entregado copia de esos documentos en nada afectó su esfera de derechos.

Al rendir su informe de defensas, [redacted] opone las excepciones que a continuación se indican:

a) *"Falta de acción y derecho de la parte actora"*, respecto de la cual afirma que *"es procedente y se funda en todas y cada uno de los argumentos que se hacen valer con este informe, mismos que se hacen valer en la presente excepción y que solicito se tengan por reproducidas como si se transcribieran a su letra, y que ofrezco para todos los efectos legales a los que haya lugar"* (foja 176 del tomo II).

b) *"Plus petitio"*, en el sentido de que: *"es procedente y se funda en todas y cada uno de los argumentos que se hacen valer al rendir el presente informe, mismos que se hacen valer en la presente excepción y que solicito se tengan por reproducidas como si se transcribieran en su letra, y que ofrezco para todos los efectos legales a lo que haya lugar"* (foja 176 del tomo II).

c) *"Sine actiones agis"*, la cual hace consistir: *"en arrojar la carga de la prueba a mi contraria, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia (…) 'Defensas sine actione agis'."* (foja 176 del tomo II).

Las excepciones identificadas en los incisos a) y b), con independencia de si es correcto o no su oposición dentro

de un procedimiento de responsabilidad administrativa, se relacionan con todos los argumentos que expresa en su defensa el servidor público denunciado, por lo que no se emitirá pronunciamiento especial sobre ellas, sino que se abordarán conforme se resuelvan esos argumentos.

En cuanto a la excepción referida en el inciso c), mediante la cual [redacted] pretende arrojar la carga de la prueba a sus denunciantes, no debe perderse de vista que en este procedimiento no existe la figura de parte actora, como en un procedimiento de carácter jurisdiccional; aunado a que el órgano de control realizó las investigaciones necesarias para recabar las pruebas con las que se ha tenido por acreditada la infracción y la probable responsabilidad, atento al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos defensivos que [redacted] esgrimió contra todos y cada uno de los hechos que le imputan [redacted] cabe precisar que debido a que la materia de este procedimiento disciplinario se relaciona únicamente con **faltas de respeto**, no se emitirá pronunciamiento sobre la totalidad de las manifestaciones que hace valer en su informe, con excepción de los argumentos que tienen vinculación con dicha conducta.

Tampoco se emite pronunciamiento alguno, en relación con las pruebas que menciona como sustento de los



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

argumentos que no son materia de este procedimiento, como la testimonial de [redacted] (fojas 281 y 282 del tomo I); el [redacted], en cuanto a las conclusiones relacionadas con [redacted] (Cuaderno de pruebas 7), así como el [redacted] (Cuaderno de pruebas 9) y la confesión de esta última [redacted] (informe de defensas, foja 176 del tomo I); el expediente personal de [redacted] (fojas 530 a 717 del cuaderno de pruebas I), las reglas sobre la toma de fotografías generacionales publicadas en la página de internet del Alto Tribunal (informe de defensas, foja 158 del tomo II) y las testimoniales de [redacted] (fojas 509 a 513 del tomo I), [redacted] (fojas 583 a 585 del tomo I), [redacted] (fojas 504 a 508 del tomo I), [redacted] (fojas 373 a 375 del tomo I) y [redacted] (fojas 451 a 453 del tomo II), relacionadas con hechos de [redacted] así como [redacted] (cuaderno de pruebas 2, primera parte, fojas 1 a 385), debido a que lo que pretende demostrar con dichas probanzas son hechos que no se relacionan con la materia de este procedimiento.

Pues bien, en relación con el hecho narrado por [redacted] mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil catorce, en el sentido de que en la



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba4038656da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] entonces, este último contestó [redacted] momento en el que [redacted] niega que haya tenido lugar tal conversación.

Al respecto, agrega que en el [redacted] que le fue practicado, la perito afirmó que es una persona [redacted] probanza que, refiere, acredita que [redacted] (foja 161 del tomo II).

El anterior argumento es ineficaz para desvirtuar la conducta que se le imputa, pues si bien es cierto que [redacted] señaló lo que destaca [redacted] (foja 41 del cuaderno de pruebas 7); dicha aseveración debe apreciarse atendiendo al contexto de la argumentación elaborada por [redacted] quien señaló en el



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

apartado intitulado [redacted] que [redacted]

ese contexto, afirma [redacted]

En otras palabras, [redacted] en el mejor de los casos, constituye un indicio de que [redacted]

[redacted] (fojas 8, 9, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 41 del cuaderno de pruebas 7).

Asimismo, [redacted] argumentó que [redacted]

Por ende, se considera que [redacted], ya que, como lo señaló [redacted] inclusive, [redacted]

En este orden de ideas, [redacted]

En su informe de defensas, el servidor público [redacted] niega categóricamente que [redacted], expresados en el sentido de: [redacted]



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] (foja 162 y 165 del tomo II); sin embargo, la sola negativa de los hechos demostrados resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad, ya que se trata de una manifestación unilateral que al provenir del acusado carece por sí sola de eficacia demostrativa; lo que también acontece respecto de las manifestaciones de [redacted] sin desvirtuar la conducta acreditada.

Además, si bien el [redacted] practicado a [redacted] por una parte, [redacted]

No es óbice el argumento en el sentido de que el dicho de [redacted] se encuentra demeritado en la medida de no haber informado a sus superiores jerárquicos inmediatamente la realización de los

hechos [redacted] toda vez que ello no constituye un requisito de procedencia de la queja de responsabilidad administrativa, por no establecerse así en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni en el Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la contestación que [redacted] realiza a los motivos de queja de [redacted] únicamente se abordará el relativo al trato que él dice tenía con sus compañeros de trabajo, entonces, no se emitirá pronunciamiento respecto de la prescripción que refiere del hecho que [redacted] narró como acontecido en dos mil ocho, habida cuenta de que no es atribuible a este servidor público.

Atendiendo a lo anterior, [redacted] narra que, de manera reiterada, siendo difícil recordar la fecha exacta, al tratarse de [redacted] (foja 75 del tomo II). En su contra, el servidor público [redacted], en la página 20 de su informe de defensas, asevera que [redacted] realiza en su contra *"manifestaciones generales, imprecisas, lacónicas,*



20ef940859124924372ebecce151343328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

*sin expresas [sic] circunstancias de hechos, lugar y tiempo, no lo acredita con pruebas idóneas al caso concreto, por lo que se niega todo lo narrado en los puntos de referencia para todos los efectos legales a que haya lugar*" (foja 170 del tomo II); alegato que resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida a [redacted], pues si bien [redacted] no señaló con precisión el día y hora en que ocurrieron los hechos que manifestó, ello no constituye un obstáculo para restar verosimilitud a su declaración, debido a que se trataba de hechos continuos y habituales, es decir, de un comportamiento repetido en el tiempo, máxime que en autos obran otros medios de prueba como testimoniales y [redacted] que corroboran y hacen creíble que así se conducía el probable responsable hacia [redacted]

Lo anterior también se corrobora con la confesional a cargo de [redacted] (fojas 401 a 404 del tomo II), desahogada en diligencia de trece de mayo de dos mil dieciséis, de cuya lectura se advierte que [redacted] negó el hecho de que [redacted] por lo que esta probanza no beneficia a su oferente, dado que la [redacted]

En autos del presente procedimiento, también obra la confesional ofrecida por [redacted] a cargo de [redacted] desahogada el doce de mayo de dos mil dieciséis (fojas 386 a 392 del tomo II); en el acta respectiva se observa que la citada confesional en nada beneficia a su oferente, ya que en ninguna de las posiciones que fueron calificadas de legales [redacted]

Por lo que corresponde a las testimoniales ofrecidas por [redacted] a cargo de [redacted] (fojas 427 a 429 del tomo II), [redacted] (fojas 430 a 432 del tomo II), [redacted] (fojas 433 a 435 del tomo II), [redacted] (fojas 448 a 450 del tomo II) y [redacted] (fojas 451 a 453 del tomo II), si bien dichos testigos son contestes en señalar que [redacted] dichos testimonios no desvirtúan la responsabilidad administrativa de su oferente derivada de los hechos que se le atribuyen, en virtud de que la interacción laboral que pudieron haber presenciado solo puede corresponder a momentos determinados pues, en principio, ellos no estuvieron presentes cuando



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

ocurrieron los hechos que cada uno narra; es decir, tales testigos no estaban momento a momento con [redacted] durante toda su jornada laboral en el mismo espacio físico que él, por lo que tales testimonios únicamente pueden tener el alcance de acreditar que, durante el tiempo en que los testigos y [redacted] coincidieron en el mismo espacio físico con [redacted] pero es insuficiente para relevarlo de los hechos que se le atribuyen, máxime que como anteriormente se ha mencionado, por su naturaleza, ese tipo de conductas suelen realizarse en forma oculta, esto es, sin que haya presencia de otras personas.

Por el contrario, la ubicación del espacio físico donde desarrollaba su función corrobora el lugar en el que se llevaron a cabo parte de las conductas que se le atribuyen, como lo precisó, además de [redacted] en su testimonial desahogada el siete de junio de dos mil dieciséis, al haber manifestado que llegó a percatarse que cuando [redacted] de este Alto Tribunal era para juntarse con [redacted] y otra persona, donde se la vivían diciendo: [redacted] lo que desde luego robustece la acusación formulada en su contra.



752
FORMA A-53
20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba4038656da95d1366f8446dc7
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que [redacted] en forma alguna señalaron que los comentarios y expresiones que recibieron de [redacted] se hayan realizado en público o en la presencia de testigos, aunque [redacted] mencionó que, en ocasiones, estuvo presente [redacted] quien también es responsable en este asunto, por lo que las referidas testimoniales no resultan aptas para desacreditar [redacted] dado que sus testimonios no pueden desvirtuar hechos que no presenciaron o que se realizaron de manera oculta, por lo que aun cuando sus aseveraciones tengan valor en cuanto a lo que vieron y escucharon, ello no tiene el alcance de desvirtuar los comentarios que [redacted] hizo a [redacted] sin testigos, o bien, conjuntamente con [redacted] quien también es probable responsable.

El servidor público [redacted] afirma que las imputaciones que le hacen [redacted] están encaminadas a [redacted] (foja 175 del tomo II); no obstante, el



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

anterior argumento es ineficaz en la medida de que [redacted] no proporcionó los videos de seguridad respecto de las áreas donde laboran [redacted] de ahí que la afirmación relativa a que dichos medios de prueba acreditan un comportamiento irresponsable de ambas no quedó demostrado. Además, en los expedientes personales de [redacted] y de [redacted] no se advierte documento alguno que acredite su conducta irresponsable ni su falta de probidad, por tanto, el argumento que esgrime en su defensa resulta ineficaz para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, aunado a que tampoco está demostrado que el mencionado servidor público, en su carácter de superior jerárquico de [redacted] ejerciera las acciones de carácter laboral o administrativo que tenía a su alcance para disciplinar al personal que dependía de él, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes al empleo o servicio que tenían a su cargo, en lugar de reprenderlas en forma ofensiva y con base en groserías para lograr ese objetivo.

En relación con la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas tanto por [redacted] como por [redacted] se hace notar que no se advierte que opere en su favor alguna presunción; y, por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, de la

totalidad de las constancias que obran en autos, tampoco se advierte alguna que les beneficie.

**TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE** [redacted] Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[31] y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos[32], en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005[33], en los términos siguientes:

---

[31] **ARTICULO 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)

[32] **ARTICULO 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

[33] **Artículo 45.** Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo General, consistirán en:
I. Apercibimiento privado o público;
II. Amonestación privada o pública;
III. Sanción económica;
IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
V. Destitución del puesto;
VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y
VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.
**Artículo 46.** Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.



20ef940859124924372ebecce1513432 8bd168ba403865 6da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

**I. Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; no obstante, debe tomarse en consideración que la falta cometida por [redacted] prevista en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), consistente en no tratar con respeto y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de su trabajo, específicamente a [redacted] (quienes al momento de la comisión de los hechos [redacted]), adquiere una dimensión interinstitucional negativa debido a que ese proceder implica un riesgo para la correcta prestación del servicio público que brinda el Alto Tribunal, por lo que tales prácticas no deben tolerarse.

Esto es así, si se toma en cuenta, en primer lugar, que la conducta desplegada por el infractor [redacted], pues [redacted]

Aunado a lo anterior, como [redacted] esto es, de un [redacted] entre los que se encuentran [redacted] lo que no aconteció en la especie, pues [redacted] circunstancia que, como se verá más adelante, amerita una sanción de mayor magnitud tendente a suprimir ese tipo de prácticas a fin de evitar un ambiente de trabajo negativo.

**II. Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de [redacted] se advierte que al momento de los hechos materia del presente asunto, ocupaba el puesto de [redacted] adscrito a la [redacted] con una antigüedad acumulada en el Alto Tribunal de diecisiete años, diez días, de conformidad con lo señalado en el oficio identificado con el registro DGRHIA/SGADP/DRL/332/2017 de la Dirección General de



20ef940859124924372ebecce15134328bd168ba403865da95d1366f8446dc7

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 629 del tomo II).

**IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.** En este aspecto, debe atenderse, por una parte, al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

La obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, se refiere, en esencia, al respeto que todo servidor público debe observar hacia las personas con las que tiene trato en sus labores, ya que al no conducirse de esa manera se genera un ambiente de trabajo desfavorable en las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el profesionalismo que debe caracterizar a todo servidor público implica que debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para el adecuado ejercicio de las funciones del Alto Tribunal, de lo contrario, se reitera, generan un ambiente sin respeto que obstaculiza aquéllas.

Así, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, de autos se advierte que [redacted]



c44283215960618 93bcf3c67f8a22b59343e8dddfad187312213 1cbb316f916e
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

[redacted] situación que se agrava por el hecho de que [redacted] Además, quedó acreditado que [redacted]

Por lo anterior, dado el cargo que ocupaba [redacted] por lo que se estima que tales circunstancias ameritan una sanción más severa que la mínima e impida que vuelva a incurrir en ese tipo de conducta.

**V. Reincidencia.** De acuerdo con la constancia que obra a foja 633 del tomo II, en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, no hay constancia de que [redacted] haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, lo cual tampoco se advierte de su expediente personal, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.



c44283215960618 93bcf3c67f8a22b59343e8dddfad1873122131cbb316f916e

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

**VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que [redacted] hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber que tiene todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; [redacted] y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [redacted] que se ejecutará en términos de lo establecido en el [redacted], del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE** [redacted] Al haber quedado demostradas

las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos , en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005 , en los términos siguientes:

**I. Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; no obstante, la falta cometida por [redacted] (prevista en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), de no tratar con respeto y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de su trabajo, específicamente a [redacted] constituye una práctica que debe evitarse debido a que adquiere una dimensión interinstitucional negativa que pone en riesgo la correcta prestación del servicio público que brinda el Alto Tribunal, además de dañar la imagen positiva que debe prevalecer



c44283215960618 93bcf3c67f8a22b59343e8dddfad1873122131cbb316f916e
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

respecto de la máxima institución jurisdiccional del país cuya función primordial es la de impartir justicia, por lo que tales prácticas no deben tolerarse.

Esto es así, si se toma en cuenta, en primer lugar, que la conducta desplegada por el infractor [redacted]

Aunado a lo anterior, como [redacted] adscrito a la [redacted] que entre sus funciones destaca [redacted] es decir, [redacted]

circunstancia que, como se verá más adelante, amerita una

sanción de mayor magnitud tendente a suprimir ese tipo de prácticas a fin de evitar un ambiente de trabajo negativo.

**II. Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de [redacted] se advierte que al momento de los hechos materia del presente asunto ocupaba el puesto de [redacted] adscrito a la [redacted] y tenía una antigüedad acumulada en el Alto Tribunal de once años, dos meses, veintidós días, de conformidad con lo señalado en el oficio identificado con el registro DGRHIA/SGADP/DRL/332/2017 de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 629 del tomo II).

**IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.** En este aspecto, debe atenderse, por una parte, al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

La obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud



c44283215960618 93bcf3c67f8a22b59343e8dddfad1873122131cbb316f916e

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, se refiere, en esencia, al respeto que todo servidor público debe observar hacia las personas con las que tiene trato en sus labores, ya que de no conducirse de esa manera se genera un ambiente de trabajo desfavorable en las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el profesionalismo que debe caracterizar a todo servidor público implica que debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para el adecuado ejercicio de las funciones del Alto Tribunal, de lo contrario, se reitera, generan un ambiente sin respeto que obstaculiza aquéllas.

Así, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, de autos se advierte que [redacted] situación que se agrava por el hecho de que [redacted] por tanto, la conducta del referido servidor público debía ser ejemplar e institucional. Además, quedó acreditado que [redacted]

Por lo que, dado el cargo que ocupaba [redacted] le resultaba exigible un nivel de compromiso acorde a dicho puesto para demostrar un comportamiento adecuado a las labores que realiza [redacted] del Alto Tribunal, por lo que se estima que tales circunstancias ameritan una sanción más severa que la mínima e impida que vuelva a incurrir en ese tipo de conducta.

**V. Reincidencia**. De acuerdo con la constancia que obra a foja 632 del tomo II, en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que [redacted] fue sancionado con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en materia de situación patrimonial, en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se listan a continuación:

| Procedimiento disciplinario | Infracción administrativa | Conducta | Sanción |
|---|---|---|---|
| [redacted] | Artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación del artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 50 fracción XXIII y 51 fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005. | Omisión de presentar en tiempo su declaración de conclusión del encargo | [redacted] |
| [redacted] | Artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica | Omisión de comprobar | [redacted] |



c44283215960618 93bcf3c67f8a22b59343e8dddfad1873122131cbb316f916e
MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

| | | | |
|---|---|---|---|
| | del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. | viáticos que se le otorgaron para el desempeño de una comisión oficial. | [redacted] |
| [redacted] | Artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación del artículo 8, fracción XV en relación con el 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXIII y 51 fracción XIII del Acuerdo General Plenario 9/2005. | Omisión de presentar sus declaraciones de modificación de los ejercicios dos mil nueve, de dos mil diez y de dos mil once | [redacted] |

En ese sentido, la imposición de sanciones en los referidos procedimientos disciplinarios no actualiza la figura de reincidencia debido a que la naturaleza jurídica de las obligaciones que se determinaron incumplidas por [redacted] son distintas a la de la materia de este procedimiento, es decir, en los asuntos listados se incumplió con las obligaciones en materia de situación patrimonial y de comprobación de viáticos, con la cual se infringió el artículo 8, fracciones II y XV, respectivamente, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en este procedimiento se consideró incumplida una obligación distinta a las

mencionadas, a saber, la fracción VI de dicho precepto legal.

No obstante, dichos antecedentes reflejan que [redacted] tiene tendencia a incumplir las normas que rigen su función y a evadir sus obligaciones como servidor público, por lo que, se reitera, debe imponerse una sanción de mayor magnitud que revierta ese comportamiento falto de respeto a las instituciones.

**VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que [redacted] hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber que tiene todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; [redacted] y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [redacted] que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo [redacted] del citado



c44283215960618 93bcf3c67f8a22b59343e8dddfad187312213 1cbb316f916e

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [redacted] es responsable de la infracción administrativa por la que se le inició este procedimiento, conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se impone a [redacted] la sanción consistente en [redacted] en términos de lo argumentado en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** [redacted] es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

**CUARTO.** Se impone a [redacted] la sanción consistente en [redacted] en términos de lo argumentado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



c44283215960618936cf3c67f8a22b59343e8dddfad18731221310bb316f916e

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

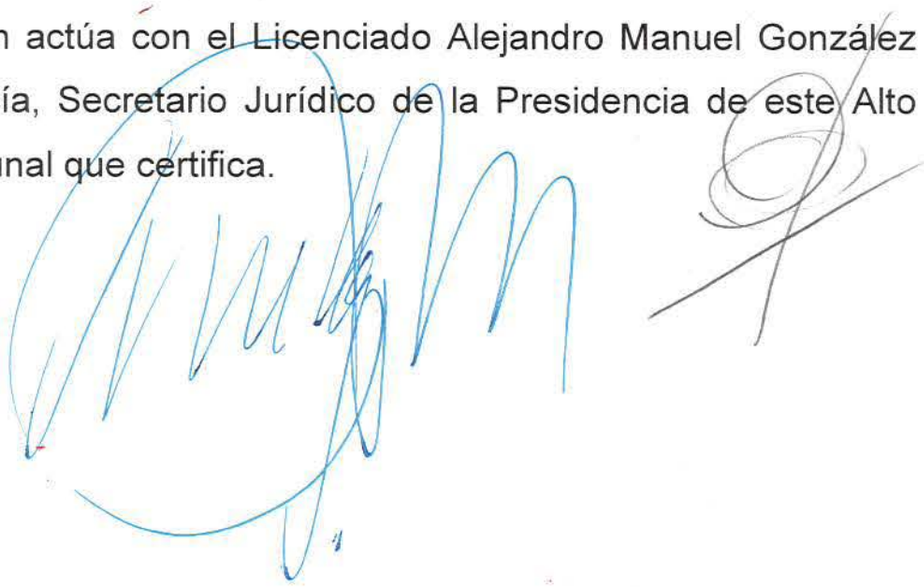

MBEZDdve2yicWB3G6yjyk+gH+PYYI+LcE4j+BcRAsws=

c44283215960618 93bcf3c67f8a22b59343e8dddfad187312213 1cbb316f91 6e



Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704862505
Fecha: 31/10/2023 12:00:45.8640000 p. m.

Rubricado por: XOCHITL CUAUTLE MOSQUEDA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507506067
Fecha: 30/10/2023 11:47:49.7100000 a. m.

Rubricado por: LILIANA HERNANDEZ HERNANDEZ
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704868305
Fecha: 30/10/2023 12:18:21.9530000 p. m.

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704859911
Fecha: 30/10/2023 02:31:33.3290000 p. m.